

Proceso: Restitución Leasing
Radicación: 630013103001-2022-00346-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

Estando presto el despacho a realizar pronunciamiento con respecto a la solicitud de nulidad solicitado por la apoderada judicial del demandado, advierte que no tiene competencia para hacer pronunciamiento en ese sentido, y en efecto, se debe dejar sin efecto el inciso 2 del auto del pasado 29 de junio de 2023, mediante el cual dispuso por secretaría dar traslado a la parte demandante de aludido mecanismo.

A la anterior conclusión se arriba de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 134 del CGP, que al respecto dice:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación **o falta de notificación o emplazamiento en legal forma**, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, **podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades...**”

De lo que enseña la norma emerge con claridad que la nulidad por falta de notificación, tiene unas etapas precisas para proponerse. Dice la norma que, en la diligencia de entrega, o como medio exceptivo en contra del escrito de ejecución de la sentencia o mediante recurso de revisión, lo anterior, sí la parte que la invocare no la pudo enarbolar en fases procesales anteriores.

Ahora, revisado el proceso a la luz de la norma aludida, se observa que se trata de tramite verbal de restitución de tenencia, promovido por el banco ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, en contra de LEONEL URIBE LÓPEZ, en procura de terminar el contrato de leasing No. 127362, celebrado el 29 de noviembre de 2016, respecto del “VEHICULO CLASE CAMIONETA MARCA VOLVO LINEA XC90 76 DRIVE-E-AWD INSCRIPTION CON PLACAS JEU321.”, y que como consecuencia de ello se ordene la

restitución del citado vehículo, por cuanto el locatario estaba en mora en el pago de unos cánones de arrendamiento.

Presentada la demanda conforme a los requisitos legales, el despacho admitió la demanda mediante auto del 19 de diciembre de 2022, y en dicha providencia requirió a la entidad bancaria para que procediera a la notificación del demandado en los términos que dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Verificado el cumplimiento de dicha carga y ante el silencio del demandado, procedió a emitir la sentencia de rigor, el día 10 de marzo de 2023, decisión que fue notificada por estado a las partes.

Luego, después de haberse aprobado el auto que liquidó las costas procesales, ante solicitud realizada por la apoderada judicial de la entidad financiera, mediante auto del 11 de mayo del 2023, ordenó la inmovilización del rodante objeto de restitución, esto a fin de comisionar la entrega.

Días después de ordenarse el aprisionamiento del bien objeto de restitución, se allegó por parte del señor LEONEL URIBE LOPEZ, solicitud de nulidad a través de apoderada judicial. En efecto, el juzgado mediante auto del 29 de junio de 2023, reconoció personería a la vocera judicial del demandado y ordenó que por secretaria se diera traslado al demandante del escrito de nulidad.

Analizado el proceso, se observa que ya se emitió la sentencia, y aunque ya se ordenó la inmovilización del carro, aún no se ha expedido el auto que ordena la entrega, momento procesal donde el demandado podría solicitar la nulidad ante la autoridad comisionada, o de no hacerlo en esta diligencia lo deberá hacer vía recurso de revisión ante la autoridad competente.

Como quiera pues que la solicitud de nulidad se presenta en el proceso por fuera de los momentos procesales indicados por el legislador, se RECHAZARÁ la misma, por su extemporaneidad, pues ya se dictó sentencia y no se está en las oportunidad procesales previstas en la fase posterior a ésta para su formulación.

Y es que, adicionalmente, cuando está terminado el proceso, el juez pierde competencia, salvo para aquellas actuaciones específicas que le confiere la norma y

el trámite de las nulidades después de la decisión definitiva, tiene limitaciones temporales específicas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

R E S U E L V E

RECHAZAR incidente de nulidad invocado por la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

A

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08768703a05a95464c94cf4564dfa0698f18b0e69fd98ed572cac92dc8fc128c**
Documento generado en 24/07/2023 07:57:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>